



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTIAS PLATO – MAGDALENA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA. – Plato, diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024). Paso la presente demanda a su Despacho, para su estudio y revisión. Sirvase Proveer.

MARLYN ZAMBRANO ALTAHONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS PLATO – MAGDALENA**

Plato, diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RAD: 2024-00108

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

Parte actora: HECTOR ESCOBAR PEÑA

Causante: HECTOR GUILLERMO ESCOBAR DE ANGEL (Q.E.P.D.)

En atención al informe de secretaria se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por el señor HECTOR ESCOBAR PEÑA a través de apoderado judicial y en uso del poder que le ha sido conferido, cuyo causante es el señor HECTOR GUILLERMO ESCOBAR DE ANGEL (Q.E.P.D.), se procede al estudio de su apertura o inadmisión, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la Demanda y los documentos que la acompañan se tiene que:

1. El Demandante no demostró el parentesco con el señor WILMAN ENRIQUE ESCOBAR SIERRA, pues no aportó dentro de los anexos el registro civil de nacimiento del mismo.
2. El Registro civil de la señora MINERVA ESTHER ESCOBAR PEÑA aportado para demostrar el parentesco con la parte actora, es ilegible al encontrarse incompleto, por lo que por tales condiciones no se puede valorar como apto para probar la consanguinidad.
3. El inventario y avalúo del bien inmueble objeto de la presente demanda debe presentarse como un anexo, que en su contenido debe expresar la descripción de los inmuebles, con las respectivas medidas y linderos, el avalúo, y los anexos pertinentes:

(...) debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos Art 489#5 Código General del Proceso. Asimismo, el avalúo de los bienes relictos en atención a lo preceptuado en el #6 de la misma normatividad.

Por último se evidencia que el certificado emitido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, identificado con Folio de Matrícula 226-19940 que se adjuntó es del 18 de febrero de 2020, y desde esa fecha hasta el momento en que se instauró la demanda 18 de marzo de 2024, transcurrieron 4 años, tiempo perentorio para que en ese lapso el inmueble haya tenido modificaciones en su integralidad, por lo que es deber de este operador judicial asegurarse que la titularidad del bien no haya cambiado durante ese tiempo, precisamente para velar porque el trámite del proceso se adelante sin ningún inconveniente y de manera pronta, protegiendo derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados, por lo que considera este Despacho que el certificado de Instrumentos Públicos del bien inmueble debe tener por lo menos una fecha de expedición inferior a un mes desde la fecha de presentación de la demanda, tendiéndose en cuenta que el juez es el director del proceso como lo consagra el numeral 1 de artículo 42 de C.G.P. “deberes del juez”, pues se hace necesario verificar la situación actual del bien objeto del proceso.

Por lo anterior es claro que la demanda no reúne los requisitos legales y, por tanto, se inadmitirá.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Plato, Magdalena

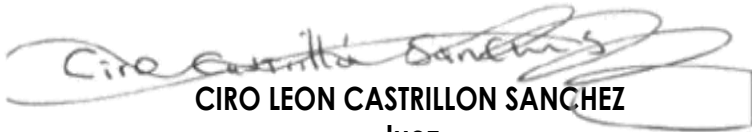
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por el señor HECTOR ESCOBAR PEÑA quien actúa a través de apoderado judicial y cuyo causante es el señor HECTOR GUILLERMO ESCOBAR DE ANGEL (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que corrija los puntos causales de inadmisión explicitados, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado en atención al art 90C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al JOSE ALBERTO ACOSTA POLO, identificado con T.P. 228.998 del C.S.J .en representación de la parte demandante de acuerdo al memorial poder anexo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PLATO
– MAGDALENA**

El auto anterior salió por ESTADO No.031 del 18 de abril
de 2024.